



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 32

Audiencia número: 328

En Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron en audiencia pública con el fin de darle trámite a la consulta de la sentencia número 065 del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ESPERANZA BELALCAZAR DE LOPEZ contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de COLPENSIONES, expone en los alegatos de conclusión presentados ante esta instancia, que la Ley 100 de 1993 no dispuso nada sobre los incrementos pensionales por personas a cargo, donde el artículo 36 de esa ley que dispone el régimen de transición, solamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior. De otra parte, la sentencia SU -140 de 2019, indicó que la norma que contemplaba los incrementos pensionales fue derogada orgánicamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; y al haber obtenido la demandante el derecho pensional bajo la Ley 100 de 1993, no es procedente el reconocimiento del incremento



pensional.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 276

Pretende la demandante el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su esposo a cargo, debidamente indexado y las costas del proceso.

Aduce la demandante en sustento de dichas pretensiones que el 28 de abril de 2006, contrajo matrimonio con el señor EDGAR MARINO LÓPEZ CANO, con quien convive desde el año de 1997; que su esposo depende económicamente de ella pues no percibe pensión de ninguna naturaleza; que le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1° de julio de 2007, a través de la Resolución número 08020 de 2007, expedida por el ISS; que elevó petición tendiente a obtener el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, el cual fue negado mediante comunicación de fecha 16 de febrero de 2018, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda en vista de que los incrementos pensionales no se encuentran estipulados en la legislación actual, además de que los mismos no forman parte integral de la pensión, y por ende, los mismos no tiene asidero en la actualidad al haber sido objeto de una derogatoria orgánica a través de la Ley 100 de 1993, como quiera que sólo fueron consagrados en vigencia del Acuerdo 049 de 1990. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe e innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo absolvió a COLPENSIONES, de todas las pretensiones incoadas en la demanda, ello por cuanto el derecho pensional se configuró con posterioridad al 1º de abril de 1994 y fue reconocido bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, es decir sin miramiento alguno de los condicionamientos del régimen de transición de la misma norma.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a las pretensiones de la demanda, se concede la consulta bajo las directrices del artículo 69 del CPTSS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista del grado jurisdiccional de consulta encuentra esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, y en caso afirmativo, **ii)** determinar su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción, y **iii)** la indexación, sí a ello hubiere lugar.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio la pensión de vejez que le fuera reconocida a la demandante, por parte del otrora ISS, a partir del 1º de julio de 2007, en cuantía de \$546.541, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, permitiendo contabilizar el tiempo laborado en entidades del Estado y no cotizado al Instituto de Seguros Sociales, las semanas cotizadas a dicho instituto y las aportada a diferentes entidades de previsión social del sector público de cualquier orden, conforme da cuenta la Resolución número 08020 de 2007 (fl. 15 a 18); tampoco fue objeto de discusión la negativa a la solicitud de reconocimiento de los incrementos pensionales elevada por la actora el día 16 de febrero de 2008, por parte de COLPENSIONES, a través de comunicado BZ 2018_1842435_04866071 (fl. 13 y 14)

DEL INCREMENTO PENSIONAL



El incremento pensional por persona a cargo se encuentra consagrado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, disposición que textualmente establece:

“INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIEGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez por riesgo común y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionado de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”

Al revisarse el acto administrativo que reconoció la pensión a la actora, distinguido con el número 08020 del 2007, emitido por el Instituto de Seguros Sociales, se observa que esa prestación se concede al haber acreditado la actora los requisitos de la Ley 797 de 2003, atendiendo la contabilización de aportes a entidades del Estado y no cotizados al ISS, la pagadas a ese instituto y las aportadas en entidades de previsión social del sector público.

Si bien, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha concluido en la procedencia del incremento pretendido, lo ha hecho en consideración al régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 con aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año que consagra los incrementos pretendidos.

En ese sentido, por vía de ejemplo, La Sala Labora de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 05 de diciembre de 2007, radicación 29741, ratificada en providencia radicado 36345 de 2010, había precisado:

“Los incrementos pensionales por persona a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera”.



Este mismo punto de vista ha sido reiterado en sendos pronunciamientos de esa alta corte por lo que habrá de respaldarse la negativa del derecho, en tanto es clarísimo que la actora accedió a la pensión de vejez por haber cumplido las exigencias de la Ley 797 de 2003, y no bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, norma que nada dispone en materia de incrementos pensionales por persona a cargo.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la parte pasiva de la Litis en los alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 065 del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ESPERANZA BELALCAZAR DE LOPEZ
APODERADA: DIANA MARCELA LASPRILLA ZAPATA
marcelalaspilla@hotmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ESPERANZA BELALCAZAR DE LOPEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00105-01

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO
www.aja.net.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 013-2019-00105-01